

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2022-00025-00  
WILFRE BERMÚDEZ YONDA  
COOPERATIVA UTRAILCA



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL BELENDE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e8f656d664276d5b2bd847599442ee87d375273d63b609ba861e1b0257eb6**  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2023-PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2023-00026-00  
MAICOL ROBINSON GARZÓN PÉREZ  
YURI PAOLA SERRANO MURCIA



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

En este estadio procesal encuentra el Despacho, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviéntase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72223b69cca1eb0832fb0a7d15a2ad76bc6fc8fec779d4413153ae34b4756680  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO  
DEMANDADA:  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

EJECUTIVO 2023-00078-00  
JOSÉ HERNÁN ALARCÓN  
JOSÉ RAMIRO BELTRAN



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA**

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Por cumplir los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se,

**D I S P O N E**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente, archívese el expediente.

**N O T I F I Q U E S E**

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6768ccc97321809f1e53913fc78bf4e2dce175c0ed16497b87276a229cd38e2**  
Documento generado en 13/02/2024 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA**

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase, que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38c5db9aeac8000e61681b8367c2ccc4e23ea84e15ad7d2e5421727dcb91c03**  
Documento generado en 13/02/2024 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO  
DEMANDADA:  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

EJECUTIVO 2023-00101-00  
DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ Y OTRO  
OCTAVIO RAMON QUIROGA



**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

Belén de los Andaquíes Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el termino de quince días concedido a la parte interesada Sr. OCTAVIO RAMON QUIROGA, para que presente título valor Original, y según constancia de la secretaria a la fecha de hoy no presento título original.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo por falta de interés.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fe971117e0c1532fd75598ffe856e1ede3acfc479935cdabb6b2f9ac7170862

Documento generado en 13/02/2024 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL BELÉNDE LOS ANDAQUIES CAQUETA

Proceso Comisorio No.001-2024.  
Demandado Edith Perdomo y Otros.  
Demandante Álvaro Trujillo Ortiz.  
Comitente Juzgado del Circuito Belén Caquetá.

Belén de los Andaquíes Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la comisión conferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la localidad, donde se solicita llevar a cabo diligencia de secuestro de tres predios rurales, ubicado en la vereda El Carbón y Azabache jurisdicción de este municipio.

Por lo anterior este Despacho;

## RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las 10 am y 2 pm del día 20 de marzo de 2023 para que tenga lugar la diligencia de SECUESTRO de los predios rurales, identificados con la matrícula inmobiliaria 420-12010 y 420-12005 ubicados en la vereda Azabache y las 10 am del 21 de marzo del año que avanza, se realizará la referida diligencia en el predio 420-47074 en la vereda El Carbón de este municipio.

SEGUNDO: Desígnese como secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicara y posesionara al momento de la diligencia. Librese oficio.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

## NOTIFIQUESE.

La Jueza,

## MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f1a284def57e587c057b782c33196f1a11ca85b232716bb197d6116547078b**  
Documento generado en 13/02/2024 04:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA**

Comisorio No.:028s2023905260.

Demandado Rubén Darío Villa Mesa.

Demandante DIAN.

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo pertinente y dar trámite a la presente Comisión, atendiendo lo comunicado y solicitado por la entidad Comitente- DIAN de Florencia Caquetá.

La presente Comisión tiene como fin adelantar diligencia de Secuestro del bien inmueble rural identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-57469, ubicado en la vereda Los Ángeles de este municipio, informa la DIAN que este Despacho Judicial realice la citada diligencia con sus propios medios y luego se presenten los documentos pertinentes para cancelar los gastos que esta genere.

Sea oportuno señalar, el servicio de justicia es gratuito y a ningún Juez se le asigna rubro alguno para la realización de diligencias ni presentar la cuenta de cobro correspondiente ante la parte interesada, este aspecto lo regula el artículo Artículo 78 numeral 8° del C.G.P. cuando establece: ". **Deberes de las partes y sus apoderados...8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias**". Colaboración que consiste en: ubicación exacta del bien objeto de la diligencia, gastos de transporte hasta el mismo y regreso al despacho, del juez y su asistente, tanto terrestre como caballar si se requiriera, alimentación e hidratación durante la diligencia.

Por lo anterior, no es posible la evacuación de la diligencia en la forma señalada por el comitente, en consecuencia, se les solicita designar un representante de la DIAN para que preste los medios y poder realizar la diligencia de secuestro encomendada, siempre y cuando el ejército y la policía estén en condiciones acompañar al juzgado, dado el reporte de orden público señalado por ellos sobre la situación de seguridad de la vereda los Angeles, que se les corrió traslado.

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Por secretaria ofíciense a la DIAN a fin de que suministre el nombre de la persona encargada para estos asuntos, a fin de que se presente al Despacho y preste los medios, para su realización de la diligencia de Secuestro del bien requerido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente, entre otros fijar fecha y hora para la diligencia en caso de ser posible su realización, con el acompañamiento de la policía y el ejército.

**N O T I F I Q U E S E.**

La Jueza,

**MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.**

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21831e710a374932284f09c8324bb910eca0bcbea60505d7d53151f170cae0a2

Documento generado en 13/02/2024 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO  
DEMANDADA:  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

EJECUTIVO 2023-00087-00  
LUZ NEIRA SANTOFIMIO USECHE Y OTRO  
COOPERATIVA AVANZA



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ**

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Por cumplir los presupuesto establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se,

**D I S P O N E**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciuese.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente, archívese el expediente.

**N O T I F I Q U E S E**

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caef4350ee4efdf66fc47e09848d41d261fd8fd9dcfbdbe0f86dcf9b4efea1**  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2023-00108-00  
MAICOL ANDRÉS REYES HERNANCEZ  
COOPERATIVA UTRAHUILCA



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cdd91deb24d4c0b062f5f97499347459c79610c4aef2b02c9422c27e591924**  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2023-00117-00  
SANDRA LILIANA ROJAS PAREDES  
LUIS FERNANDO VERNAZA



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
BELÉN DE LOS ANDAQUIES**

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

En este estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase, que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793be408aefef979f58e50e6510217a6f408aa6d33a595acf4e75e91a25844451**  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

2023-00113-00  
SANDRA LILIANA ROJAS  
LORENA MARYET BAUTISTA MENDEZ



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

En este estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase, que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASELE** el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c00a2837ce5e5cc956c0308f14918c7843ba56512a4d7ee45225ce37d8875a  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO  
DEMANDADA:  
DEMANDANTE  
SIN SENTENCIA

EJECUTIVO 2023-00127-00  
CRISTIAN ANDRES PERDOMO CUERVO  
COOPERATIVA ULTRAHUILCA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
BELÉN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA**

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el termino de quince días concedido a la parte interesada, Doctor EYNER DAYAN BUSTOS AGUILERA para que presente título valor Original, y según constancia de la secretaria a la fecha de hoy no presento título original.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo por falta de interés.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcde938b0147395aeeb97e0c6530dc0ed900595add3bde84c6b8ed7c507eb518

Documento generado en 13/02/2024 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso *Ejecutivo. No. 2023-00145-00.*  
Demandado *EverTello Magín.*  
Demandante *Banco Agrario de Colombia S.A.*  
Apoderado Dte. *Dr. Humberto Pacheco Álvarez.*

Belén de los Andaquies Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo peticionado por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, respecto de que se continúe con el trámite del proceso, en razón a que desde el 12-12-2023, presentó demanda en este Despacho y hasta la fecha no se allegó acta de reparto ni se ha decidido sobre la misma.

Sea lo primero indicar, que las afirmaciones del apoderado de la parte activa no se ajustan a la realidad procesal de la actuación, toda vez que efectivamente el dia 18 de diciembre de 2023 se recibió demanda ejecutiva contra el señor EVER TELLO MAGIN, el mismo dia se hizo radicación y reparto asignándosele el número 180944089001-2023-00145-00; igualmente en la citada fecha, se emitió pronunciamiento requiriendo al demandante a presentar el titulo valor en original para proceder a resolver sobre la admisión, concediéndose para ello un término no superior a 15 días, auto que fue notificado por ESTADO 101, el dia 19 de diciembre/23, en las plataformas que se llevan en el Juzgado TYBA y micro-sitio RAMA JUDICIAL, tanto en el ítem de Autos como en los Estados electrónicos.

Y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término concedido para hacer llegar el título original base de la acción ejecutiva, se ordena su archivo por falta de interés.

Se sugiere al apoderado, en futuras oportunidades, que antes de hacer manifestaciones contrarias a la realidad sobre el actuar del despacho, revise los aplicativos en donde se publican en tiempo real, toda la actuación del Juzgado.

### NOTIFIQUESE.

La Jueza,

**MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908e090a1f93a377070a474f869e0bd4c9acc1701b8681594f6f9b83e963862c  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ

Proceso Ejecutivo No.2024-00001-00.  
Demandado Gustavo Hernández Parra.  
Demandante Alicia Moreno González.  
Apod. Dte. Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva.

Bélen de los Andaquíes Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## ASUNTO A DECIDIR.

Trabada la relación jurídica procesal, y agotados los trámites correspondientes se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

## HECHOS.

El Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva, en calidad de apoderado de la señora Alicia Moreno Gonzalez, presento demanda Ejecutiva Singular, la cual fue radicada el día 15 de enero de 2024, fundada en que el demandado GUSTAVO HERNANDEZ PARRA suscribió una letra de cambio, por valor de \$11.000.000,oo, con fecha de vencimiento 15 de mayo/23, título valor que cumplen con los requisitos legales y se encuentra en mora su pago.

## ACTUACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, se admitió la demanda Ejecutiva, librándose Mandamiento de pago contra el señor HERNANDEZ PARRA tal y como la parte demandante lo solicitó y se ordenó que oportunamente se resolviera sobre costas y se autorizó al apoderado para que actuara en el proceso tal como consta a folio 12 fte, Igualmente y previo a decretar la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 420-46580, se ordenó oficiar al INCODER, atendiendo la prohibición de enajenar.

El demandado fue notificado personalmente el día 23 de enero/24, disponiendo de los términos de ley como son pagar o excepcionar en su favor, términos que dejo vencer en silencio, no aparece a la fecha constancia alguna de pago, ni presento excepciones.

Por lo anterior y al no observar nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir el fallo de que trata el art.440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante con la Ejecución, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 15 de enero/24, a favor de la señora ALICIA MORENO GONZALEZ, mediante apoderado Dr. PAULO ALFREDO BORRERO SILVA contra GUSTAVO HERNANDEZ PARRA, identificado con la c.c. 83.115.061.

SEGUNDO: ORDENASE el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo avalúo y de propiedad de la demandada. Art. 452 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, tásense.

CUARTO: Practíquese liquidación del crédito conforme al art. 446 C.G.P.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 Mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a las que se condenó al demandado.

**N O T I F I Q U E S E.**

La Jueza,

**MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.**

11.000.000.

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquíes - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe060ced9cb2da1ebff18057d7072428d5b5cdb188b45810532df866b947a758

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso *Ejecutivo. No. 2023-00136-00.*  
Demandado *Leonardo Mediana Cabrera.*  
Demandante *Banco Agrario de Colombia S.A.*  
Apoderado Dte. *Dr. Humberto Pacheco Álvarez.*

Belén de los Andaquíes Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo peticionado por el apoderado de la parte demandante Dr. Humberto Pacheco Álvarez, respecto de corregir el número de identificación de la entidad demandante, en el Mandamiento de pago proferido contra el señor LEONARDO MEDINA CABRERA, y por ser procedente la solicitud toda vez que se trascribió de manera errada el NIT de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

### R E S U E L V E:

El mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2024, contra LEONARDO MEDINA CABRERA, identificado con la c.c.17.616.325, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el numeral PRIMERO:, quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con TITULO HIPOTEARIO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8 representada legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO identificada con la c.c. 36.302.374 Neiva Huila., y mediante apoderado Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ identificado con la c.c. 17.632.403 y T.P. 167.635 del C.S.J., y contra LEONARDO MEDINA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.616.325 por las siguientes sumas de dinero.

SEGUNDO: Los demás numerales no tienen modificación

### N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,

**MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Marles Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc195058184bb7b132a16f8c489a782dfd4854b52d19cc79538a3feb1d0aac1**  
Documento generado en 13/02/2024 02:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**